

*DECRETO 2074/1971, de 23 de julio, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 2522/1963, de 10 de octubre.*

Para el mejor funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Transportes, creada por el Decreto dos mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y tres, de diez de octubre, resulta conveniente modificar el texto del artículo primero de dicha disposición.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

**DISPONGO :**

Artículo único.—El artículo primero del Decreto dos mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y tres, de diez de octubre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo primero.—Uno. Se constituye la Comisión Coordinadora de Transportes, que presidirá el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno o, como delegado suyo, el Ministro de Obras Públicas, y que estará integrada por los Subsecretarios de Obras Públicas, de Aviación Civil y de la Marina Mercante.

Dos. Cuando el contenido de los temas a tratar lo aconseje, podrán ser convocados a las reuniones de esta Comisión el Comisario adjunto del Plan de Desarrollo Económico y Social y los Subsecretarios de Hacienda, Gobernación, Industria, Comercio e Información y Turismo. Asimismo podrán ser convocados los Directores generales dependientes de las Subsecretarías citadas en el párrafo anterior.

Desempejará la Secretaría de la Comisión la persona que designe su Presidente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Vicepresidente del Gobierno,  
**LUIS CARRERO BLANCO**

*DECRETO 2075/1971, de 23 de julio, de modificación del cuadro médico de exclusiones y mozos sobre reclutamiento durante el periodo de transición.*

Durante el periodo de transición para lograr la unificación en las edades del alistamiento establecida en la Ley General del Servicio Militar debido también al aumento demográfico español, se prevé la existencia de un número de alistados que superará las necesidades de contingentes para los tres Ejércitos.

Siendo la intención del Gobierno evitar la incorporación a filas de aquellas personas que no sean indispensables para la Defensa Nacional, se ha considerado conveniente una modificación del Cuadro Médico de Exclusiones, que, al hacerlo más estricto, permita la adecuada selección de los más capacitados físicamente para cumplir el servicio en filas, respondiendo así a las necesidades y conveniencias de los nuevos medios militares, y excluyendo por este procedimiento indirecto a los que, por sus condiciones físicas, el servicio en filas resultaría más gravoso.

La imposibilidad de utilizar este sistema selectivo para el próximo contingente hace aconsejable emplear el procedimiento del sorteo para determinar los excedentes a los que se eximirá totalmente del servicio en filas, procedimiento que será asimismo aplicable para el caso en que los útiles físicamente, según el nuevo Cuadro Médico, rebasen de las necesidades sentidas por los tres Ejércitos en los años sucesivos.

Por último, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto número ciento veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» número veintiseis, de uno de febrero de mil novecientos setenta y uno), es conveniente dar a conocer la forma en que normalmente se efectuará el llamamiento de los sucesivos contingentes anuales, determinando las edades de los mozos, no incluidos en la

Matrícula Naval Militar, que cada contingente ha de comprender.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y de Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se aprueba el nuevo Cuadro Médico de Exclusiones, que sustituirá al que figuraba como anexo al Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, y que será de aplicación para los reconocimientos del personal de reemplazo que ha de incorporarse a filas a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y tres.

No le será de aplicación el nuevo Cuadro Médico de Exclusiones al personal que se encuentre o ingrese en filas antes de dicha fecha ni a los declarados prófugos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Cuadro.

Todo aquel que se encuentre pendiente de clasificación definitiva por aplicación del antiguo Cuadro Médico de Exclusiones podrá acogerse, voluntariamente en sus revisiones, a cualquiera de los dos Cuadros.

Artículo segundo.—Haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo sesenta y uno de la Ley General del Servicio Militar, se declaran exentos del servicio militar activo aquellos mozos que resulten excedentes del contingente en los sorteos a realizar en las distintas Cajas de Reclutas, tanto en el presente año como en los sucesivos, en tanto subsistan las circunstancias que han hecho aconsejable esta medida.

No les será de aplicación esta medida de exención a los mozos que se encuentren declarados prófugos, ni aún en el caso de que al legalizar su situación posteriormente sean declarados sin responsabilidad.

Artículo tercero.—Las operaciones de reclutamiento a realizar mientras dure el referido periodo de transición se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Los mozos a inscribir durante el año mil novecientos setenta y dos serán:

Para el Ejército de Tierra:

Los nacidos en el año mil novecientos cincuenta y dos (excepción de los nacidos durante las meses de enero, febrero, marzo y abril) y los nacidos durante los meses de enero y junio, ambos inclusive, del año mil novecientos cincuenta y tres.

Para la Armada:

Los nacidos en el año mil novecientos cincuenta y cuatro pertenecientes a la Matrícula Naval.

b) En los siguientes años se seguirá la misma norma de que los mozos al inscribir cada año, no incluidos en la Matrícula Naval Militar, constituyan un contingente que comprenda a los nacidos durante un periodo de catorce meses, sin saltos de continuidad hasta el momento en que el contingente a inscribir tenga la edad de dieciocho años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, momento en el que cesará el periodo de transición, y los contingentes anuales volverán a coincidir en extensión con sus respectivos reemplazos, comprendiendo a los nacidos durante el periodo de un año exclusivamente.

La Armada proseguirá con sus operaciones normales de reclutamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Vicepresidente del Gobierno,  
**LUIS CARRERO BLANCO**